

05 FEB 5050

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-006-2015-00397-00.

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: María Zamora Suárez

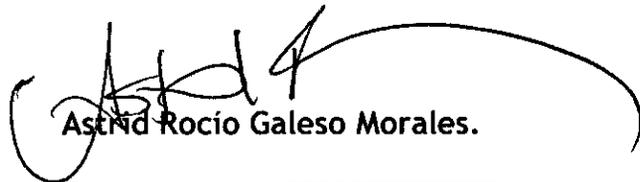
Demandado: Hermes Aponte Contreras.

Asunto

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, lo dispuesto en el fallo de tutela de calendas 31 de Enero de 2020, emitido dentro de la acción de tutela promovida por la señora María Agustina Zamora Suárez contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por el Magistrado Ponente Doctor ALVARO LOPEZ VALERA, remítase el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que le dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la parte resolutive de la citada providencia; esto es, profiera dentro del asunto del epígrafe una nueva decisión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de tutela precitada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Asistió Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO 07 FEB 2020 HORA: 8:00AM. OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria

03 FEB 1950

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 68001-40-03-014-2019-00842-00.

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**Demandante:** E.S.E. Hospital Universitario de Santander.**Demandado:** Departamento del Cesar - Secretaria de Salud del Departamento del Cesar.**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, persona jurídica con Nit. N° 900.006.037-4 Representado legalmente por German Peña Rueda, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR Representado por su Gobernador y Secretario de Salud Departamental o quienes hagan sus veces, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.519.637), contenido en la factura HUSE641359 anexada a la demanda.

2°- Capital: Por la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$918.176), contenido en la factura HUSE711838 anexada a la demanda.

3°- Capital: Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$194.533), contenido en la factura anexada HUSE715824 a la demanda.

4°- Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$160.933), contenido en la factura HUSE717361 anexada a la demanda.

5°- Capital: Por la suma de QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$511.760), contenido en la factura HUSE717750 anexada a la demanda.

6°- Capital: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$152.091), contenido en la factura HUSE725401 anexada a la demanda.

7°- Capital: Por la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$20.941), contenido en la factura HUSE700518 anexada a la demanda.

8°- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$309.340), contenido en la factura HUSE723839 anexada a la demanda.

9°- Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$160.933), contenido en la factura HUSE724978 anexada a la demanda.

10°- Capital: Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$403.049), contenido en la factura HUSE727612 anexada a la demanda.

11°- Capital: Por la suma de DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.196), contenido en la factura HUSE728245 anexada a la demanda.

12°- Capital: Por la suma de CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$103.676), contenido en la factura HUSE732008 anexada a la demanda.

13°- Capital: Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.706.216), contenido en la factura HUSE735713 anexada a la demanda.

14°- Capital: Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MCTE (\$2.298.127), contenido en la factura HUSE733455 anexada a la demanda.

15°- Capital: Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.152.506), contenido en la factura HUSE728521 anexada a la demanda.

16°- Capital: Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$175.581), contenido en la factura HUSE660239 anexada a la demanda.

17°- Capital: Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$179.200), contenido en la factura HUSE660557 anexada a la demanda.

18°- Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$160.900), contenido en la factura HUSE661623 anexada a la demanda.

19°- Capital: Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$146.643), contenido en la factura HUSE661978 anexada a la demanda.

20°- Capital: Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$66.177), contenido en la factura HUSE662099 anexada a la demanda.

21°- Capital: Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.087.576), contenido en la factura HUSE662690 anexada a la demanda.

22°- Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$160.900), contenido en la factura HUSE664305 anexada a la demanda.

23°- Capital: Por la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$160.900), contenido en la factura HUSE665958 anexada a la demanda.

23°- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$358.400), contenido en la factura HUSE669001 anexada a la demanda.

24°- Capital: Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$966.891), contenido en la factura anexada a la demanda.

25°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$57.579), contenido en la factura HUSE669173 anexada a la demanda.

26°- Capital: Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$67.568), contenido en la factura HUSE674292 anexada a la demanda.

27°- Capital: Por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$21.968.906), contenido en la factura HUSE677264 anexada a la demanda.

28°- Capital: Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.797.172), contenido en la factura anexada HUSE677641 a la demanda.

29°- Capital: Por la suma de OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$8.087.125), contenido en la factura HUSE689349 anexada a la demanda.

30° Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde los 30 días posteriores a la radicación de cada factura, hasta que se efectuó el pago total de la obligación demandada.

31° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

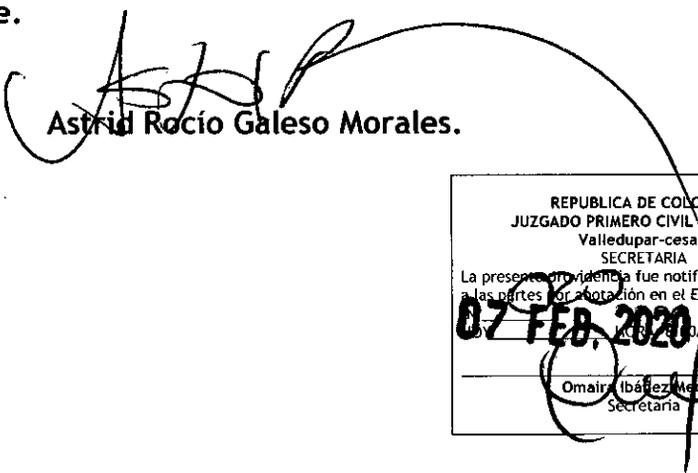
Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

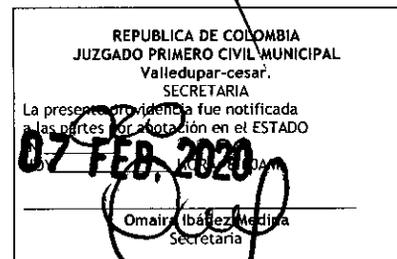
Quinto- Reconócasele personería al Doctor LUIS AURELIO GÓMEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.261.559 y T.P. N° 73.836 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Nmr.


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 68001-40-03-014-2019-00842-00.

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: E.S.E. Hospital Universitario de Santander.

Demandado: Departamento del Cesar - Secretaria de Salud del Departamento del Cesar.

Asunto:

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el despacho;

Dispone:

Primero. Abstenerse de ordenar la medida cautelar sobre las sumas de dinero que tenga la parte ejecutada en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, hasta tanto el apoderado judicial especifique en qué ciudad se encuentran las entidades bancarias a oficiar.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de los dineros que reciba o llegare a recibir la demandada GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR persona jurídica identificada con Nit. N° 892.300.211-1, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, por parte del Departamento de Santander y de las Alcaldías de los Municipios del Área Metropolitana como Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta - Santander, excluyendo de dicha orden, el monto inembargable. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CENTAVOS (**\$58.239.841,5**) M. L. Para su efectividad ofíciase al Tesorero de los citados Municipios, para que hagan los descuentos del caso y los coloquen a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de inembargabilidad. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Tercero. Decrétese el embargo y retención de los dineros que reciba o llegare a recibir la demandada GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR persona jurídica identificada con Nit. N° 892.300.211-1, por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER I.D.S., por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mismos, excluyendo de dicha orden el monto inembargable. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CENTAVOS (**\$58.239.841,5**) M. L. Para su efectividad ofíciase al Tesorero de los citados Municipios, para que hagan los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de inembargabilidad. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Cuarto. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en la entidad ADRES la parte ejecutada GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR persona jurídica identificada con Nit. N° 892.300.211-1, en las subcuentas de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, excluyendo de dicha orden el monto inembargable. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CENTAVOS (\$58.239.841,5) M. L. Para su efectividad ofíciase al Director de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de inembargabilidad. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Cuarto. Decrétese el embargo y retención de los dineros reciba o llegare a recibir la demandada GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR persona jurídica identificada con Nit. N° 892.300.211-1, de las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá D.C.: FIDUCAFE S.A., FIDUCOLMENA S.A., HSBC FIDUCIARIA S.A., FIDUPOPULAR S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUBOGOTA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS, excluyendo de dicha orden el monto inembargable. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CENTAVOS (\$58.239.841,5) M. L. Para su efectividad ofíciase al Tesorero de los citados Municipios, para que hagan los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de inembargabilidad. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5° j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comedidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-Cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por notificación en el ESTADO
07 FEB 2020
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00024-00.

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: Bancolombia S.A.

Deudor Garante: Ana Cardozo Vargas.

Asunto.

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte de la demandada ANA MARIA CARDOZO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 52.386.633, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

Resuelve:

PRIMERO- Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 890.903.938-8 Representada legalmente por el señor JORGE IVAN OTALVARO TOBON, a través de apoderado judicial, contra la demandada ANA MARIA CARDOZO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía N° 52.386.633.

SEGUNDO- En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL la aprehensión y entrega a BANCOLOMBIA S.A. del vehículo automotor de propiedad de la señora ANA MARIA CARDOZO VARGAS, automotor identificado con las siguientes características:

Placas: JBU258, Marca: KIA, Línea: RIO UB EX, Modelo: 2017, Color: PLATA, de servicio: PARTICULAR. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO- Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de este despacho y proceda a efectuar el traslado del mismo al parqueadero CAPTUCOL a nivel nacional, tal como lo solicitó la parte demandante en el libelo demandatorio. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

QUINTO- Reconózcasele personería jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a ella conferido.

SEXTO-. Téngase como dependiente judicial de la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO a los Doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO c.c. N° 1.073.826.670 y T.P. N° 244.093, CAROLINA DIAZ ROJAS C.C N° 55.303.834 y T.P N° 167.124, JESSICA HENRIQUEZ ORTEGA C.C. N° 44.158.296 T.P. 150713D1, BETSY REYNOSO CHARRY C.C. N° 40.942.475 y T.P. N° 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ C.C. N° 1.042.422.047 y T.P. N° 192.303, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA C.C. N° 1.065.637.583, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ C.C. N° 1.098.649.824 y T.P. N° 323391, CLARETH MOGUEA MENDOZA C.C. N° 1.102.841.494 y T.P. N° 280.046 del C.S.J., ISDITH HERRERA VILLADIEGO C.C. N° 1.067.404.302 y T.P. N° 276.500 del C.S.J, respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar tal autorización, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el decreto 127 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
J01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a):

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por el sistema de notificación en el ESTADO

07 FEB. 2020

Omaira Ibañez Medina
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00713-00.

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Propiedad Horizontal Edificio Galería Popular.

Demandado: Municipio de Valledupar y Otros.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR persona jurídica sin ánimo de lucro registrada en la Alcaldía de Valledupar bajo el N° 007-2017 de la Oficina de Planeación Municipal Representada legalmente por LEDYS MARIA RAMIREZ TORRES a través de apoderado judicial, contra RUBY SEPÚLVEDA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 42.475.126, JOSE DE LA CRUZ HIGIRIO identificado con cédula de ciudadanía N° 77.189.161, ROBERTO GONZALEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.021.991, JIMMY RUBIO ARIZA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.189.750, YESID ARIAS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.57.502 y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Representado por su Alcalde o quien haga sus veces, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$25.954.886), por concepto de expensas ordinarias causadas por los demandados.

1.1° Intereses Moratorios: Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$10.324.066,95), por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes descrita, desde que se hicieron exigibles hasta Noviembre de 2019.

1.2° Cuotas de administración: Por las cuotas de administración que se causen más los intereses calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR persona jurídica sin ánimo de lucro registrada en la Alcaldía de Valledupar bajo el N° 007-2017 de la Oficina de Planeación Municipal Representada legalmente por LEDYS MARIA RAMIREZ TORRES a través de apoderado judicial, contra JIMMY RUBIO ARIZA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.189.750 por las siguientes cantidades y conceptos:

2°- Capital: Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.694.000), por la unidad privada G-272 de la sección de calzado, por concepto de expensas.

2.1° Intereses Moratorios: Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$244.518,63), por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes descrita, causados desde enero del 2019 hasta noviembre del 2019, más las cuotas y los intereses que se causen donde es responsable el demandado como tenedor de dicha unidad privada.

Tercero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR persona jurídica sin ánimo de lucro registrada en la Alcaldía de Valledupar bajo el N° 007-2017 de la Oficina de Planeación Municipal Representada legalmente por LEDYS MARIA RAMIREZ TORRES a través de apoderado judicial, contra ROBERTO GONZALEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 72.021.991, por las siguientes cantidades y conceptos:

3°- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.354.467), por la unidad privada M-3 de la sección de mercado, por concepto de expensas.

3.1° Intereses Moratorios: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$3.687.660,92), por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes descrita, causados desde Marzo de 2016 hasta noviembre del 2019, más las cuotas y los intereses que se causen donde es responsable el demandado como tenedor de dicha unidad privada.

Cuarto. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR persona jurídica sin ánimo de lucro registrada en la Alcaldía de Valledupar bajo el N° 007-2017 de la Oficina de Planeación Municipal Representada legalmente por LEDYS MARIA RAMIREZ TORRES a través de apoderado judicial, contra YESID ARIAS PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.57.502 por las siguientes cantidades y conceptos:

4°- Capital: Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.508.941), por la unidad privada M-10 de la sección de mercado, por concepto de expensas.

4.1 Intereses Moratorios: Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MCTE (\$5.388.193,29), por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes descrita, causados desde Septiembre de 2016 hasta noviembre del 2019, más las cuotas y los intereses que se causen donde es responsable el demandado como tenedor de dicha unidad privada.

Quinto. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR persona jurídica sin ánimo de lucro registrada en la Alcaldía de Valledupar bajo el N° 007-2017 de la Oficina de Planeación Municipal Representada legalmente por LEDYS MARIA RAMIREZ TORRES a través de apoderado judicial, contra JOSE DE LA CRUZ HIGIRIO identificado con cédula de ciudadanía N° 77.189.161 por las siguientes cantidades y conceptos:

5°- Capital: Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$2.252.000), por la unidad privada M-39 de la sección de mercado, por concepto de expensas.

5.1° Intereses Moratorios: Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$441.572,93), por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes descrita, causados desde Agosto de 2018 hasta noviembre del 2019; más las cuotas y los intereses que se causen donde es responsable el demandado como tenedor de dicha unidad privada.

Sexto. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERIA POPULAR persona jurídica sin ánimo de lucro registrada en la Alcaldía de Valledupar bajo el N° 007-2017 de la Oficina de Planeación Municipal Representada legalmente por LEDYS MARIA RAMIREZ TORRES a través de apoderado judicial, contra RUBY SEPÚLVEDA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 42.475.126 por las siguientes cantidades y conceptos:

6°- Capital: Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$2.990.000), por la unidad privada M-60 de la sección de mercado, por concepto de expensas.

6.1° Intereses Moratorios: Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$474.531.41), por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes descrita, causados desde Enero de 2019 hasta noviembre del 2019, más las cuotas y los intereses que se causen donde es responsable el demandado como tenedor de dicha unidad privada.

Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Séptimo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada

por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Octavo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Noveno-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

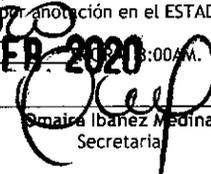
Decimo-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía N° 77.016.206 y T.P. N° 199.752 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07 FEB 2020 8:00AM.
 Omaira Ibañez Medina Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00014-00.

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Eduard Heriberto Mattos Barrero.

Acreedores: Agropaisa, Agromilenio, Dian, Colpatria, José Murgas Solano y Heriberto Urbina Lacouture.

Asunto.

Por reparto correspondió el presente proceso, remitido por el Operador de Insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA del Centro de conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, toda vez que resultare fracasada la negociación de deudas del señor EDUARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, de conformidad a los Arts. 563 y s.s. del C.G.P. el despacho;

Primero. DECLARESE la apertura de la liquidación patrimonial del deudor EDUARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.934.399.

Segundo. Desígnese como liquidador a los señores JOSE FERNANDO DE LA VEGA GOMEZ, ALBERTO ANTONIO DELEON MARTINEZ, EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidado que acepte el cargo como honorarios provisionales 1.5% del valor total de los bienes muebles objeto de liquidación, esto es la suma de \$188.250.000, conforme a lo establecido en el artículo 5 del acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

Tercero. Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor EDUARD HERIBERTO MATTOS BARRERO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día

domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor EDUARD HERIBERTO MATTOS BARRERO tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

Cuarto. Prevéngase a todos los deudores del concursado señor EDUARD HERIBERTO MATTOS BARRERO para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

Quinto. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Sexto: Por Secretaría librese Oficio a los Juzgados Civiles de esta ciudad que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor, para que procedan de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, y en este sentido remitan al presente trámite liquidatorio, los aludidos procesos, a fin de que se incorporen al mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

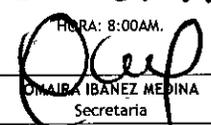
La juez,


Astrid Recio Galeso Morales.

Marconigrama No. 303-305.

Oficio No. 0244-0250.

MMO.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 000 HOY 07 FEB. 2020 HORA: 8:00AM.  DAMAIBA IBANEZ MEDINA Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00286-00.

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S.*

Demandado: *COOSALUD EPS S.A.*

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso del epígrafe, en contra del Auto de fecha 21 de Enero de 2020, por medio del cual esta judicatura, acumuló las pretensiones formuladas por la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S., en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y en consecuencia libró orden de apremio a favor de la mentada sociedad y en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Antecedentes.

Informa el togado, que el recurso interpuesto va encaminado al resuelve cuarto del auto de fecha 21 de enero de 2020, pues además de que se obvió agregar la orden de emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, siendo este un requisito indispensable cuando se trata de acumulación de procesos, se dispuso la notificación del auto de apremio conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., siendo que una vez notificado el auto admisorio del proceso principal al demandado, los demás procesos que se acumulen a éste, deberán ser notificados por estado.

Indica en este sentido, que el proceso principal que cursa en este despacho, tiene como partes a IMAGEN RADIOLOGIA Y DIAGNOSTICA S.A.S., como demandante y a COOSALUD EPS S.A., como demandado, deduciendo de esta manera, que todo proceso que se acumule a este principal, una vez librado el mandamiento de pago del acumulado, éste mismo deberá ser ordenado por parte del Despacho que se notifique por estado.

Con fundamento en lo anterior solicita, se ordene modificar el numeral 4 del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de Enero de 2020, debido a que la notificación del auto en cita, debe hacerse por estado al ejecutado; así mismo se ordene suspender el pago a los acreedores y se emplace a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Trámite Procesal.

Al recurso impetrado por la parte demandante, se le impartió el trámite establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que hubiese pronunciamiento respecto al mismo, por lo que se procede a resolver previo las siguientes,

Consideraciones del Despacho.

A fin de desatar el recurso interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien en cuanto al tema que ahora entretiene al Despacho, propio es indicar que, el acopio de procesos y de demandas son instituciones procesales que consultan el factor de conexión, erigidas, con fundamento en el principio de economía procesal que permite la concentración de las actuaciones procesales bajo un mismo procedimiento.

Para los procesos ejecutivos se estableció la acumulación de procesos y de demandas, en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, cuyas similitudes y diferencia pasamos a detallar:

La acumulación de procesos, procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) no es necesario que el auto admisorio se haya notificado, v) y, que las pretensiones ambos procesos, en su caso, admitiesen la acumularse en una misma demanda, sean conexas y que el demandante y demandado sean los mismos, y si ya se hubiesen propuesto excepciones de mérito que las mismas se fundamenten en los mismos hechos, VI) que el juez sea competente para conocer de la pretensión, sin consideración a la cuantía (CGP art. 88)

La acumulación de demandas en cambio procede, I) Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, II) que sean de la misma naturaleza declarativas, III) que las pretensiones de ambas hubiesen sido procedente la acumulación, IV) que tengan un demandado común, V) que el juez sea competente para conocer de la pretensión, sin consideración a la cuantía, VI) que las pretensiones se puedan tramitar por el mismo procedimiento (CGP art. 88).

Por su parte, la diferencia entre una y otra figura jurídica estriba en que, la acumulación de procesos, implica que las demandas ya fueron repartidas de las cuales conocen jueces diferentes o en su defecto el mismo juez, pero por actuaciones separadas; mientras que la acumulación de demandas, solo una de ellas ha sido repartida a la cual se presenta y se acopia la que se pretende acumular.

En el presente caso y, decantado lo anterior, queda establecido que la figura jurídica utilizada por la ejecutante, SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL, SION S.A.S, es la acumulación de demandas, reglamentada en el artículo 463 del estatuto procesal civil; bajo esa óptica, imperioso es manifestar que le asiste razón al recurrente en su dicho, respecto a la forma de notificar el auto de apremio a la entidad ejecutada, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

El numeral primero de la disposición referenciada indica:

“Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al

ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”(Subrayas propias del Despacho).

De lo resaltado se extrae que es la misma norma la que enseña que si el mandamiento de pago ya se hubiese notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado, y esto en razón al conocimiento primigenio que tiene el ejecutado de la existencia del proceso promovido en su contra, observándose que en el caso examinado, dicho conocimiento por parte de la ejecutada se surtió el día 19 de Septiembre de 2019, fecha en la cual recibe el citatorio para notificación personal respecto al proceso ejecutivo que en su contra promovió IMAGEN RADIOLOGICA DIAGNOSTICA SOCCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS), tal como se evidencia a folios 2-4 del cuaderno dos del citado proceso. Luego entonces, acreditado dicho conocimiento procedente era disponer que la notificación del nuevo mandamiento de pago se surtiera por estado conforme al mandato delineado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

Lo anotado en precedencia se convierte en razón suficiente para reponer el numeral cuarto del auto atacado, en el sentido de indicar que la notificación del auto de apremio de calendas 21 de Enero de 2020 a la entidad ejecutada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. se surtirá por estado con base en la normativa referenciada líneas que preceden.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de reponer el auto atacado con fundamento a la falta de suspensión de pago a los acreedores y la orden de emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, por cuanto dicha decisión no fue adoptada, y téngase en cuenta que con la formulación del recurso de reposición lo que se pretende es que se corrija el error en el que se incurrió en la providencia cuestionada por el mismo funcionario que la emitió. En el sub examine se reitera, no existió pronunciamiento respecto a los cuestionamiento que indica el recurrente y a los que se refirió el Despacho líneas que anteceden.

No obstante a ello, teniendo en cuenta que efectivamente el numeral segundo del artículo 463 ya citado, reza literalmente que, ...2. *En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código*”, y habiéndose obviado por parte del Despacho dar cumplimiento al mandato traído a colación, procedente es, adicionar el auto de fecha 21 de Enero de 2020, a fin de ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la entidad ejecutada, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costas del ejecutante, incluyendo los datos del proceso en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por último, teniendo en cuenta que se accedió parcialmente a la reposición propuesta por el recurrente, el Despacho se abstiene de conceder el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial;

Resuelve.

Primero. Reponer parcialmente el auto de fecha 21 de Enero de 2020, por medio del cual el Despacho acumuló las pretensiones formuladas por la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S., en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y en consecuencia libró orden de apremio a favor de la mentada sociedad y en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de conformidad con las motivaciones vertidas en esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, dispóngase que la notificación a la parte ejecutada en el presente asunto, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., del auto de calendas 21 de Enero de 2020, se surtirá por estado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral primero del artículo 463 del C.G.P. y en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Tercero. Adiciónese la parte resolutive del auto de fecha 21 de Enero de 2020, quedando en consecuencia el citado proveído así:

“Primero. Acumúlense las pretensiones formuladas por la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD METAL SION S.A.S persona jurídica identificada con Nit. N° 900552539-0 Representada legalmente por la Doctora SOL IVETT LOPEZ ESPINOZA, en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 900.226.715, por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD METAL SION S.A.S persona jurídica identificada con Nit. N° 900552539-0 Representada legalmente por la Doctora SOL IVETT LOPEZ ESPINOZA, contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 900.226.715, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: *Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.825.000), conforme a la Factura N° 13245 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.*

2º- Capital: *Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.053.000), conforme a la Factura N° 13246 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.*

3º- Capital: *Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.983.000), conforme a la Factura N° 13247 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.*

4º- Capital: Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.194.000), conforme a la Factura N° 13248 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.

5º- Capital: Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.563.000), conforme a la Factura N° 13249 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.

6º- Capital: Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.211.000), conforme a la Factura N° 13250 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.

7º- Capital: Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.474.000), conforme a la Factura N° 13253 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.

8º- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.913.000), conforme a la Factura N° 13256 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.

9º- Capital: Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.299.000), conforme a la Factura N° 13281 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.

10º- Capital: Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.646.400), conforme a la Factura N° 13282 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.

11º- Capital: Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.123.000), conforme a la Factura N° 13283 de fecha 28/02/2018, anexada a la demanda.

12º- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.856.676), conforme a la Factura N° 13369 de fecha 13/03/2018, anexada a la demanda.

13º- Capital: Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$342.400), conforme a la Factura N° 14290 de fecha 30/04/2018, anexada a la demanda.

14º- Capital: Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.404.000), conforme a la Factura N° 14792 de fecha 31/05/2018, anexada a la demanda.

15º- Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, sobre los valores antes descritos, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada

por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Notifíquese el presente proveído al extremo ejecutado en la forma indicada en el numeral primero del artículo 463 del C.G.P., esto es, por estado

Quinto- Reconózcasele personería jurídica al Doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 77.193.018 y T.P. N° 177.796 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S., en el presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido.

Sexto- Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 900.226.715, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costas de la ejecutante SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S., mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

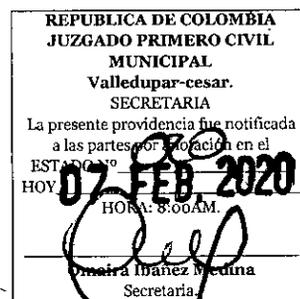
La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.”

Cuarto- Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galés Morales.



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-007-2019-01113-00.

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Donith Bracho Contreras, Dora Vera y José Contreras.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA y JOSE CONTRERAS**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito genitor, el demandante no indica la fecha a partir de la cual comienzan a generarse los intereses corrientes solicitados, así mismo se observa que en el numeral tercero del mismo acápite, tampoco fue señalada la fecha a partir de la cual se comienzan a generar los intereses de mora.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

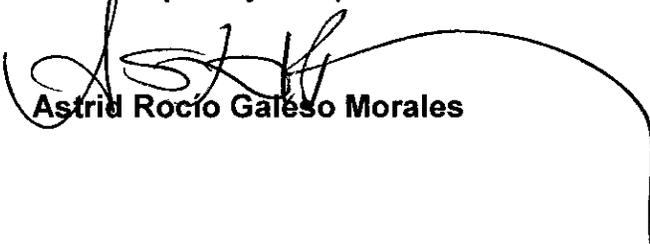
RESUELVE

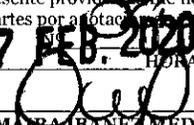
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra **DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA y JOSE CONTRERAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,


Astrid Rocío Galés Morales

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por el fotacopista del ESTADO</p> <p>HOY 07 FEB 2020 A LAS OCHO HORAS: 8:00AM.</p> <p> OMBRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria</p>

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-41-89-001-2019-00625-00

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, contra MARTHA AFANADOR CARREÑO e ISAIAS ARDILA DIAZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que la misma, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo por el capital adeudado por el demandado, como también por los intereses moratorios desde el día del vencimiento, sin especificar la fecha a partir de la cual se liquidarían los intereses reclamados, aunado a ello, en el acápite de notificaciones se anotó *“PARTE DEMANDADA: MARTHA AFANADOR CARREÑO: MANZANA 19 CASA 1 BARRIO 9 DE MARZO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA...ISAIAS ARDILA DIAZ: MANZANA 19 CASA 1 BARRIO 9 DE MARZO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, DOMICLIO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA”*, de ahí que considera el despacho, que dichas eventualidades deben ser objeto de aclaración por parte del demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DECLARA INADMISIBLE** la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por apoderación en el ESTADO HOY 07 FEB 2020 A LAS 8:00AM.</p> <p> OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria</p>
--

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00005-00.

Valledupar, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: Miguel Roberto Martínez Fragozo como heredero del señor Héctor Julio Martínez Gómez.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero- Admitir la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovida por el señor MIGUEL ROBERTO MARTINEZ FRAGOZO, como heredero del señor HECTOR JULIO MARTINEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Segundo- Vincúlese al presente asunto a la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien puede tener interés en las resueltas del presente proceso-

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P., quien deberá con el escrito de intervención que presente allegar copia de la póliza de Seguro VGDB 011043 VIDA GRUPO, Certificado de Asegurabilidad y todos los documentos que la integran emitida el 30 de Octubre de 2017 y que tengan relación con el demandante en el presente asunto.

Cuarta- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

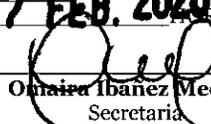
Quinto- Reconózcasele personería al Doctor ROBERT JAIME BAUTE BAUTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.61.786 y portador de la T.P. N° 270.575 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

MOV.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 07 FEB. 2020 HOY A LAS OCHO (8:00AM).
 Omaira Ibañez Medina. Secretaria

1950 FEB 20